

Expediente: **3989/09**

Carátula: **GIARDELLI HUGO RICARDO C/ LUMETO DANIEL GUSTAVO S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20163301645 - *GIARDELLI, HUGO RICARDO-ACTOR/A*

900000000000 - *GIARDELLI CARLOS GREGORIO, -DEMANDADO/A*

20273656090 - *DELGADO, CARLOS MARIANO-POR DERECHO PROPIO*

20301179805 - *MAPALUZ SRL, -TERCERO*

20288843806 - *ROMANO NORRI DORA SERAFINA ANA, -DEMANDADO/A*

23125985149 - *ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO*

20163301645 - *BORGETTO, OSVALDO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

900000000000 - *LUMETTO, DANIEL GUSTAVO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3989/09



H102235552961

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

GIARDELLI HUGO RICARDO c/ LUMETO

DANIEL GUSTAVO s/ REDARGUCION DE

FALSEDAD" - Expte. N° 3989/09, y

CONSIDERANDO:

1. Viene el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 19/04/2021 por el letrado Jorge Lucas Romano Norri, apoderado de la demandada Serafina Romano Norri, en contra de la sentencia de regulación de honorarios dictada el 23/03/2021.

El recurrente presenta su memorial de agravios en fecha 12/12/2023 y cuestiona que la sentencia se haya fundado en una tasación encargada unilateralmente, no notificada ni ofrecida en condiciones que permitieran su contradicción, vulnerando así el derecho de defensa.

Critica que se haya utilizado como base el valor en dólares de un inmueble tasado inaudita parte, sin posibilidad de control ni intervención de la contraria, lo que a su juicio torna nula la regulación por arbitrariedad e ilegitimidad.

Sostiene que, al tratarse de un juicio de redargución de falsedad, el proceso carece de contenido económico y los honorarios debieron fijarse conforme al art. 15 de la Ley N° 5480, en base a la naturaleza, complejidad y calidad del trabajo profesional, sin aplicar montos ni porcentajes derivados

de tasaciones; cuyas pautas fueron omitidas en el fallo impugnado.

Por todo ello, solicita se deje sin efecto la regulación practicada y se impongan costas a la contraria; haciendo expresa reserva del caso federal.

Corrido el traslado del memorial de agravios, mediante presentaciones de fechas 20/12/2023 y 18/03/2024 lo contesta el letrado Osvaldo Alberto Borgetto, en su calidad de apoderado del actor y por sus propios derechos, respectivamente, y solicita el rechazo de la apelación por las razones de hecho y de derecho que, en honor a la brevedad, se dan por reproducidas en este acto.

De esta manera queda el recurso en condiciones de ser resuelto.

2. Entrando de lleno en el análisis de la cuestión traída a resolver, cabe advertir, en primer término que, los agravios esgrimidos en el memorial recursivo coinciden —en lo sustancial— con los fundamentos expuestos por la recurrente al promover el planteo de nulidad contra la sentencia de regulación de honorarios aquí impugnada. En efecto, la apelante centra su disconformidad en la utilización a los fines regulatorios de una tasación acompañada unilateralmente por la parte actora, la cual —según sostiene— no fue debidamente puesta en conocimiento de su representada ni de los demás sujetos obligados al pago, impidiéndose así el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, dicha cuestión fue oportunamente resuelta en la instancia de origen mediante la sentencia dictada en fecha 29/11/2021, la cual también fue objeto de apelación por idénticos fundamentos y posteriormente confirmada por este Tribunal por resolución de fecha 31/07/2023, cuyos términos se tienen aquí por reproducidos en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, en tanto resultan plenamente aplicables al recurso que nos ocupa.

Respecto de la disconformidad de la recurrente con el contenido mismo de la sentencia de regulación de honorarios, cabe decir que en la referida resolución dictada por este Tribunal ya se había dejado establecido que no existe controversia sobre que la acción de redargución de falsedad —a los fines regulatorios— constituye una cuestión sin monto, resultando en consecuencia aplicable el artículo 15 de la ley arancelaria. Justamente, el a quo se pronunció en dicho sentido al efectuar la regulación, considerando la tasación impugnada como una mera referencia o pauta orientativa, en función de su experiencia común y la trascendencia económica que la cuestión debatida reviste, sin que ello signifique que se aplique un criterio porcentual o cuantitativo propio de procesos con monto.

Así, lejos de implicar una violación al derecho de defensa, el uso prudente de una tasación unilateral -no impugnada en tiempo oportuno- como referencia cumple una función orientadora legítima y compatible con las amplias facultades del juez en la tarea de regular honorarios profesionales.

En definitiva, los agravios expresados por el apelante no constituyen una crítica razonada de los fundamentos del fallo y denotan una mera disconformidad con la regulación practicada, sin aportar fundamentos jurídicos atendibles, limitándose a reiterar cuestiones que ya han sido debidamente resueltas en oportunidades anteriores, tanto en primera como en segunda instancia.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la escribana demandada.

3. Resta abordar las costas de la Alzada, las que teniendo en cuenta el resultado arribado, se imponen a la recurrente vencida (art. 62 del CPCCT). Honorarios, oportunamente.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Lucas Romano Norri, apoderado de la demandada Serafina Romano Norri, en contra de la sentencia de dictada el 23/03/2021, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, conforme a lo considerado.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por el letrado apoderado de la demandada.

III. IMPONER COSTAS a la recurrente vencida, como se considera.

IV. RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ALBERTO MARTÍN ACOSTA MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.